



ASEA-CRT-001-2023

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRAL DE LAS EMISIONES DE METANO DEL SECTOR HIDROCARBUROS, PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.

Con relación a las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos y el ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 06 de noviembre de 2018 y el 29 de junio de 2020, respectivamente, se emite el presente criterio atendiendo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, previéndose en el artículo Décimo Noveno Transitorio primer párrafo, la creación de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Agencia), como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión.

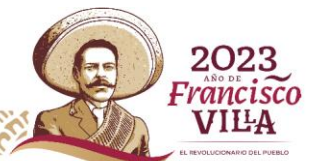
El 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Hidrocarburos cuyos artículos 95 y 129 establecen que la industria del Sector Hidrocarburos es de exclusiva jurisdicción federal, por lo que, únicamente el Gobierno Federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación en la materia, incluyendo aquéllas relacionadas con el desarrollo sustentable, el equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el desarrollo de la referida industria, precisando que corresponde a la Agencia emitir la regulación y la normatividad aplicable en materia de Seguridad Industrial y Operativa, así como de protección al medio ambiente en la industria de Hidrocarburos, a fin de promover, aprovechar y desarrollar de manera sustentable las actividades de dicha industria.

El 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (Ley de la Agencia) en la cual se establece que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las Instalaciones del Sector Hidrocarburos, para lo cual cuenta con atribuciones expresas para regular a través de lineamientos, directrices, criterios u otras disposiciones administrativas de carácter general necesarias, en la materia de su competencia.

El día 31 de octubre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual señala en el artículo 15, fracción VIII, la atribución expresa a la Unidad de Asuntos Jurídicos de aprobar los criterios internos de interpretación y aplicación de las leyes y otras disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento y actividades de la Agencia.

El 06 de noviembre de 2018, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, cuyo artículo 2o. dispone que éstas resultan aplicables a las Instalaciones nuevas e Instalaciones existentes de los Proyectos en los que se realicen actividades del Sector Hidrocarburos incluidas la Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

El artículo 30 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, indica lo siguiente:





Artículo 30. Los Regulados deberán elaborar e integrar el PPCIEM en los siguientes plazos:

- I. Para las Instalaciones nuevas de los Proyectos durante los primeros doce meses posteriores a su inicio de operaciones, y
- II. Para las Instalaciones existentes de los Proyectos dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, o durante los primeros doce meses posteriores a su inicio de operaciones tratándose de aquellas que aún no han sido construidas.

Las actividades que se realizan previo a la etapa de Extracción de Hidrocarburos conllevan diversas operaciones asociadas a la etapa de Exploración (incluidas la Evaluación y/o Transición) cuya temporalidad es menor en comparación con el Ciclo de vida de un Campo. Por lo general, dichas operaciones comprenden la perforación, prueba de producción y, en su caso, taponamiento de pozos exploratorios. En consecuencia, debido al período limitado de las operaciones en pozos durante la etapa de Exploración (incluidas la Evaluación y/o Transición) resulta poco factible implementar acciones de prevención y control, así como metas para la reducción de emisiones de metano.

No obstante, la baja factibilidad técnica para implementar acciones de prevención y control, así como metas de reducción de emisiones de metano, no exime a los Regulados en etapa Exploratoria (incluidas la Evaluación y/o Transición) del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.

El 29 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se modifica el artículo 31 de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos, con el propósito de permitir que se generen las condiciones para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 31 y 95 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.

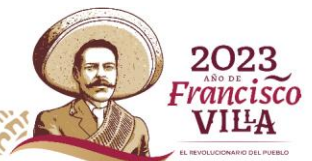
A fin de brindar certeza jurídica a los Regulados que realizan actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos respecto del alcance del artículo 30 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, se emite el siguiente:

ASEA-CRT-001-2023, CRITERIO DE INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 30 DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL QUE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL INTEGRAL DE LAS EMISIONES DE METANO DEL SECTOR HIDROCARBUROS, PARA LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS.

Primero. El presente Criterio tiene por objeto interpretar para efectos administrativos el alcance del concepto de “inicio de operaciones”, contenido en el artículo 30 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos, a fin de otorgar certeza jurídica a los Regulados que realizan actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Segundo. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente Criterio, se estará a los conceptos y definiciones previstas en el artículo 30. de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del Sector Hidrocarburos.

Tercero. Para efectos del cumplimiento del artículo 30 de las DISPOSICIONES Administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano





del Sector Hidrocarburos, por parte de los Regulados que realizan actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, el "inicio de operaciones", se entenderá de acuerdo con los siguientes supuestos:

- I. Como la fecha de inicio de producción de Hidrocarburos al amparo de un Plan de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos aprobado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con el Aviso de inicio de producción establecido en la normatividad emitida por la Agencia, o
- II. Como la fecha de inicio de producción de Hidrocarburos al amparo de un Programa de Transición aprobado por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, ya sea que dicha producción esté asociada a una prueba de producción o a producción temprana.

Ciudad de México, a los veinticinco días del mes de octubre de 2023.

Mtra. Laura J. Chong Gutiérrez
Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos

